

**RADICACIÓN ADRES - INDEBIDA NOTIFICACIÓN PROCESO NO.
11001310503020170023200**

Claudia Paola Pérez Sua <claudia.perez@adres.gov.co>

Jue 13/10/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 30 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Respetado Doctor:

CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.014.242.822de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 256.848 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** en los siguientes términos:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE: 11001310503020170023200 (2017-00232)
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y OTROS

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD (INDEBIDA NOTIFICACIÓN)

Claudia Pérez S.

Abogada

Oficina Asesora Jurídica

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Teléfono No. 3188664201

ADRES



MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, es únicamente para el uso del destinatario ya que puede contener información reservada o clasificada; las cuales no son de carácter público. Si usted no es el destinatario, se informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso de este, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o Entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal. Si usted es el destinatario, le solicitamos dar un manejo adecuado a la información; de presentarse cualquier suceso anómalo, por favor informarlo al correo atencionpqrsd@adres.gov.co.

Doctor
FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

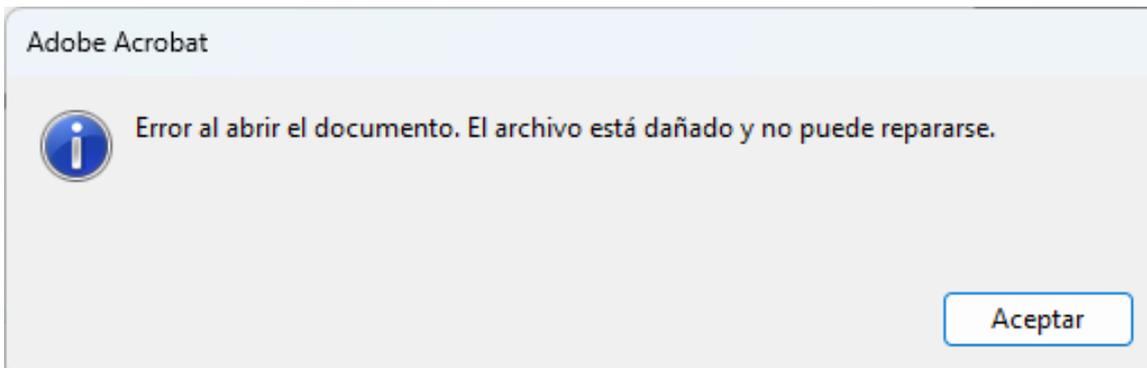
PROCESO : ORDINARIO LABORAL
EXPEDIENTE : 11001310503020170023200 (2017-00232)
DEMANDANTE : FAMISANAR EPS
DEMANDADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y OTROS

ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD (INDEBIDA NOTIFICACIÓN)

CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.014.242.822de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N° 256.848 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad judicial de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES, en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, me permito interponer **INCIDENTE DE NULIDAD** en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. Mediante correo electrónico de 19 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de Famisanar EPS envió comunicación del proceso No. 11001310503020170023200, en dicho correo adjuntó: auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dispuso la acumulación de los procesos, auto que avoca conocimiento del proceso, remitió un link y el acta de audiencia de 18 de junio de 2021.
2. Revisado el contenido del acta de 18 de junio de 2021, en el numeral 3° dispuso requerir a la parte demandante para que aportara copia de la demanda principal y las acumuladas 2009-00945, 2010-00946, 2009-01008, 2011-00759 y 2010-949 y anexos, copia del auto admisorio, al correo institucional j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co y aportar el correo de notificación judicial a la entidad.
3. No obstante, se observa que a la fecha la demandante no ha remitido la información al Juzgado y tampoco por parte del Despacho se ha efectuado la notificación personal conforme lo dispuesto en el numeral 3° del acta de 18 de junio de 2021.
4. Asimismo, la información enviada por correo electrónico por parte de la apoderada de Famisanar no se encuentra completa, ya que al acceder al link enviado no se puede acceder al escrito de demanda, lo que imposibilita ejercer el derecho de defensa y contradicción.
5. Al ingresar al enlace electrónico enviado por la demandante: <https://nam10.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fonedrive.live.com%2Fembed%3Fcid%3DAB3FFFD43F8BEA64%26resid%3DAB3FFFD43F8BEA64%252126913%26authkey%3DANGIOS9SQt7t-Po&data=05%7C01%7C%7Ca17c98f03b9c45fef90108da9a66ad64%7C806240d03ba34102984c4f5d6f1b3bc4%7C0%7C0%7C637992063706902896%7CUnknown%7CTWFPbGZsb3d8eyJWljoIMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzliLCJBTiI6Ik1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000%7C%7C%7C&:sdata=PYn%2F47YAZIB8dBCX48O1S92zqP0GYqk7kUuythmNpYk%3D&reserved=0> al intentar acceder al escrito de la demanda No. 2010-00946, se observa un error, el documento se encuentra dañado y no es posible verificar su contenido:



6. Por lo tanto, la demandante envió una información a la cual no se puede acceder el documento se encuentra dañado, por lo tanto, no se puede ejercer la contestación de la demanda, aportar pruebas, no se puede realizar la correspondiente defensa judicial, si se tiene en cuenta, que es necesario saber cuáles son los fundamentos de hecho, pretensiones, pruebas y recobros que se están demandando en el proceso.
7. Adicionalmente, la demandante no aportó el escrito de la demanda y se observa en la página de la rama judicial otras actuaciones aparentemente con un dictamen parcial incorporado en el proceso, el cual tampoco fue enviado a mi representada.
8. Por lo expuesto, se configura la indebida notificación de la demanda, vulnerando gravemente el derecho a la defensa y contradicción de la Entidad que represento, igualmente, es una situación que va en contravía del principio de publicidad ya que se debe garantizar en el trámite de notificaciones, así lo considera la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 6687 de 2022 que explica:

“(...) En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que “la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso” (destacado propio. Sentencia T-025-18. De donde fluye que el núcleo esencial de las “notificaciones” en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciable respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el “principio” de publicidad de las “actuaciones judiciales” (...).”

II. CONFIGURACIÓN DE LA CAUSAL DE NULIDAD DENOMINADA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS

El artículo 133 del Código General del Proceso, contempla las causales de nulidad en los siguientes términos:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

La notificación por aviso judicial radica en el correo electrónico de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 modificado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, veamos:

“Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”

Su señoría nótese que, en el presente caso, la demandante no remitió la información completa, el escrito de demanda está dañado, por lo que es imposible conocer su contenido. Asimismo, el Despacho a la fecha no ha remitido la notificación y el expediente digital, siendo necesaria para mi representada para ejercer el derecho de defensa y aportar las pruebas

Igualmente, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, hace una invitación tanto para los despachos judiciales como a las partes, de colaborar por medio virtual, veamos lo consagrado en dicha resolución:

“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.

En este orden de ideas, es claro que la notificación no fue practicada en forma legal, incumpliendo los preceptos del Código General del Proceso, en tanto, **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”.**

Ahora bien, tal como enfatizó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. T – 025 de 2018 por la magistrada sustanciadora Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, la notificación judicial puede o no vulnerar el debido proceso, veamos:

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que

se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”.

Téngase en cuenta que la notificación judicial realizada por el Despacho fue incorrecta, ya que no se envió los anexos de la demanda, donde se encuentra el escrito de la demanda, sin este documento la ADRES no puede ejercer correctamente su derecho a la defensa, conllevando una posible vulneración al debido proceso.

La Corte Suprema de Justicia, concluyó:

“En esta oportunidad, esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso”.

Así las cosas, todos los derechos, obligaciones, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, así como la obligación de asumir la defensa judicial de los intereses jurídicos y obligaciones pecuniarias de los fondos objeto de administración, son hoy competencia de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, circunstancia que no fue apreciada por el Despacho al momento de notificar erróneamente a mi representada, en consecuencia deberá declararse la nulidad, con la finalidad de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

III. PRUEBAS

- Copia de la comunicación recibida por mi representada.

IV. PETICIÓN

En atención a lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que señala que **“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.”**, se solicita lo siguiente:

1. Declarar la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha de notificación de mi representada, esto es mediante correo enviado por el Despacho Judicial el día 19 de septiembre de 2022, ya que se practicó indebidamente la notificación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** situación que configura la causal de nulidad prevista en el inciso primero del numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso.
2. En consecuencia, realizar la notificación judicial, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, de conformidad con los argumentos expuestos a lo largo del presente escrito.

V. NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES y la suscrita apoderada, en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76, Torre I - Piso 17 Edificio Elemento, teléfono 4322760 extensión 1032 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co Y la Suscrita en el correo electrónico claudia.perez@adres.gov.co celular 3188664201.

Cordialmente,



CLAUDIA PAOLA PÉREZ SUA
C.C. No. 1.014.242.822 de Bogotá
T.P. No. 256.848 del C.S.de la J.